



**LA EXTINCIÓN DE LA UNIÓN CONVIVENCIAL Y LA VIOLENCIA  
ECONÓMICA.**

**La interpretación del artículo 525 CCCN en el caso “M.F.C C/ C.J.L s/  
Compensación Económica.”**

**NOTA A FALLO**

**Carrera: Abogacía**

**Nombre de la alumna: María Luján Arismendi.**

**Legajo: VABG66252.**

**DNI: 27.046.993**

**Fecha de entrega: 04 de Julio.**

**Tutora: María Belén Gulli**

**Año 2021**

**Autos:** “M.F.C. C/ C.J.L. S/ Compensación Económica”.

**Cámara:** Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén. Sala I.

**Fecha de Sentencia:** 06/07/2018.

**Sumario:** **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

La violencia contra la mujer constituye una violación a los Derechos Humanos y libertades fundamentales, la cual trae aparejada la limitación total o parcial de la mujer en el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La protección integral de la mujer contra todo tipo de violencia y discriminación es de tal envergadura que adquiere reconocimiento y tutela de carácter internacional. Dicha protección se materializa en las convenciones internacionales de derechos humanos, concretamente de los derechos de la mujer, a saber: la Convención Contra la Eliminación Sobre Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante Belem do Pará) y las Reglas sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad (en adelante Las 100 Reglas De Brasilia).

Siguiendo ésta línea de protección, nuestro ordenamiento interno en 1994 otorgó jerarquía constitucional a los tratados internacionales de Derechos Humanos, los cuales fueron incorporados en nuestra carta magna en el art. 75 inc 22, momento en el que adquiere jerarquía constitucional la CEDAW. En el año 2009 se sancionó la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, donde se clasifica los distintos tipos de violencia en: violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática (Ley 26.485, 2009, artículo 6).

La legislación nacional antedicha contempla la posibilidad de que las provincias dicten al respecto sus normas de procedimiento. En consecuencia, en el orden provincial donde se desarrollaron los hechos, se sancionó en el año 2011 el Régimen de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar ( Ley 2785, 2011):

Las protecciones jurídicas mencionadas anteriormente en favor de la mujer, son tenidas en cuenta en el caso bajo estudio: “M.F.C. c/ C.J.L. s/ Compensación Económica” dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería con fecha del 06 de Julio del 2018. La Cámara trata el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia de primera instancia, momento en el cual entabló demanda solicitando compensación económica ante el cese de la convivencia. La convivencia entre la actora y el demandado se había extinguido bajo un contexto de violencia familiar con reiterados episodios de agresiones físicas y verbales contra la mujer. La Cámara hizo lugar al recurso de apelación presentado.

El caso en cuestión presenta como problema jurídico una laguna axiológica, de la cual se puede decir:

Una laguna axiológica se daría, pues, cuando un caso está correlacionado por un sistema normativo con una solución y hay una propiedad que es irrelevante para ese caso de acuerdo con el sistema normativo, pero debería ser relevante en virtud de ciertas pautas axiológicas. (Nino, 2003, p.287).

Dicho problema jurídico queda materializado en el plazo de caducidad de 6 meses establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación para reclamar el derecho a la compensación económica. En el caso bajo análisis, queda evidenciado el problema axiológico cuando el juez hace una interpretación restrictiva del plazo de caducidad que establece el artículo 525 del CCCN para reclamar la compensación económica al finalizar una unión convivencial. El conflicto se da porque no incluyeron dentro de las propiedades relevantes de dicha norma el contexto de violencia de género al cual puede estar sometida una mujer, y que resulta causal extintiva de dicha unión convivencial, y por tal colisiona con la protección de derechos humanos fundamentales que protegen a la mujer a vivir sin violencia receptados en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

El análisis de éste fallo resulta relevante ya que plantea una problemática que cada vez es más frecuente en nuestra sociedad como en los tribunales, y nos abre una puerta de análisis a futuro de cómo resolver casos similares teniendo plena consideración de la condición relevante de violencia contra la mujer.

Seguidamente se hará un repaso sobre la plataforma fáctica del caso, la historia procesal atravesada, así como también, la resolución que el tribunal adoptó junto a la *ratio decidendi* identificada en la sentencia. Luego formularé un contexto legislativo, doctrinario y jurisprudencial en el cual se encuentra anclada la temática del resolutorio, para finalmente dar cuenta de mi posición y derivar en una conclusión.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.**

Los hechos fácticos por los cuales quedó trabada la litis, se refirió a que la actora había acordado con su pareja que para poder dedicarse al cuidado de sus hijos no iba a trabajar, dicha situación perduró hasta el momento de la extinción de la unión convivencial, motivo por el cual al momento de la separación, la mujer se encontraba desempleada y con pocas expectativas de encontrar un trabajo debido a su inexperiencia. En ese contexto, y producto de un episodio de violencia perpetrado por su pareja hacia la mujer, es que la misma decide interrumpir la convivencia y mudarse a la casa de su madre. Al momento de la separación la actora carecía de medios económicos, de su correspondiente documentación y de elementos personales, ya que el demandado no hizo entrega voluntaria de ninguno de los efectos mencionados. La actora debió reiterar la solicitud de entrega de los mismos.

El camino procesal que debió atravesar la mujer inicia con la interposición de demanda en donde reclama se le abone una compensación económica por el hecho de verse extinguida la unión convivencial que la unía en pareja con el demandado, debido a que se encontraba en extrema situación de vulnerabilidad económica. Basó su pretensión en el artículo 524 del CCCN el cual establece dicho derecho. Es dable destacar que la mujer, en instancia previa a la interposición de la demanda había iniciado un expediente de violencia familiar. En forma subsidiaria la actora planteó la inconstitucionalidad del plazo del art. 525, 3º apartado del CCCN. El juez de primera instancia no hace lugar a la pretensión de la actora, rechaza la demanda y fundamentó

su decisión en que el plazo de seis meses para reclamar la compensación económica había fenecido conforme lo establece el artículo 525 del CCCN.

Ante lo desfavorable del fallo en primera instancia la actora decide interponer un recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, por considerar inconstitucional el plazo de caducidad establecido en el artículo 525 del CCCN, violatorio del acceso a la justicia, y de una interpretación restrictiva que se hiciera del mismo, por lo cual la actora se sintió agraviada. La Cámara decide revocar por unanimidad la sentencia de grado, y decide rechazar la defensa opuesta por la parte demandada, y ordena continuar el trámite ante la primera instancia. La Cámara resuelve por unanimidad con el voto de los jueces de Cecilia Pamphile, Jorge Pascuarelli y la Secretaria actuante, Estefanía Martiarena.

### **III. La *ratio decidendi* de la sentencia.**

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén en su decisorio al revocar la sentencia del tribunal de grado, decidió que el plazo de caducidad establecido en el artículo 525 del CCCN debió dársele una interpretación amplia al momento de extinguirse una unión convivencial en un contexto de violencia de género a raíz de los siguiente argumentos:

En una primera línea, el tribunal revisor observó que en la instancia anterior se omitió valorar debidamente la condición relevante de violencia y la situación de vulnerabilidad notable que surgía del expediente de violencia iniciado por la actora.

En ese orden de ideas, y lo que respecta a la interpretación que debió dársele al artículo 525 del CCCN, el plazo de caducidad de seis meses para reclamar la compensación económica es tan exiguo que viola expresamente derechos constitucionales como el de propiedad, intimidad, el derecho de peticionar cuando la persona se encuentra apta para ello, máxime cuando en situaciones de violencia la víctima no está preparada psicológicamente para decidir y actuar en tan corto término.

Se advirtió que el plazo de caducidad establecido en el artículo 525 in fine del CCCN para reclamar la compensación económica, difería respecto a la situación del matrimonio, ya que aquí, la acción para reclamar caduca a los seis meses del dictado de sentencia de divorcio y siempre debe computarse desde una fecha cierta, es decir la

de la sentencia firme de divorcio, en cambio en las uniones convivenciales la fecha puede ser cierta, cuando se trata de la muerte o ausencia con presunción de fallecimiento, o incierta y sujeta a prueba en los casos de cese de la unión convivencial.

En una última línea argumental el tribunal de alzada utilizó el criterio de la armonización contextual en lo que a la interpretación de una norma se refiere. Para ello consideró vital que aquel artículo 525 del CCCN que regula el plazo en el cual un sujeto puede reclamar una compensación por cese de la convivencia, se haga en armonía con el resto de la legislación interna pero sobre todo, cuando como en el caso en especie se trata de un contexto de violencia de género, se haga a la luz de instrumentos internacionales. A saber, se consideró que la norma del CCCN en materia de plazo de caducidad debía interpretarse en un diálogo de fuentes, sin desprenderse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre el acceso de justicia a las personas en condiciones de vulnerabilidad, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

##### **a. Antecedentes legislativos.**

Como se mencionó al principio de éste trabajo, la protección de la mujer contra todo tipo de violencia y discriminación encuentra tutela en el ámbito internacional. Así, recordamos a la CEDAW, aprobada por Argentina en 1985, la cual goza de jerarquía constitucional.

Cuando se esbozó el argumento de la Cámara al decidir revocar la sentencia de grado porque no se valoró adecuadamente la extinción de la unión convivencial en un contexto de violencia de género, es acertado mencionar la introducción de la CEDAW como fuente de interpretación. Dicho instrumento sostiene que "Los Estados partes, tomarán todas las medidas apropiadas incluso las de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo de la mujer, a fin de garantizar el ejercicio y goce de derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (CEDAW, 1979, artículo 3).

En ese orden de ideas, nos encontramos con el Manual de aplicación de las 100 reglas de Brasilia el cual es pertinente traerlo a colación, ya que establece que: “las reglas contenidas en dicho documento, tiene como objeto garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, permitiendo a las mismas el pleno goce de los servicios del sistema judicial” (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

Dicho instrumento define la violencia contra la mujer como “cualquier acción que cause muerte, daño físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como el privado a través de la violencia física o psíquica.” (Cumbre Judicial Iberoamericana Judicial, 2008, artículo 19).

En las reglas de Brasilia, además se destaca que éste instrumento va a prestar atención a los supuestos de violencia y al establecimiento por parte de los Estados de mecanismos eficaces con destino a la protección en forma integral de la mujer para acceder a los procesos judiciales y a su tratamiento ágil y oportuno (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008, artículo 20).

Siguiendo con los instrumentos protectorios de la mujer mencionados en la introducción del presente trabajo, hago mención de la Convención de Belém do Pará.

Argentina, incorporó a su sistema normativo la Convención de Belém do Pará en 1996 a través de la Ley N° 24.632. La Convención en su art. 3 establece un mandato de gran envergadura: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público, como privado”.

En nuestro orden interno se encuentra regulada una serie de normativa vinculada con la protección de la violencia contra la mujer y se avala de ese modo la postura de la Cámara, cuando decidió revocar la sentencia haciendo lugar al requerimiento de la actora. Así, por orden jerárquico en primer lugar nos encontramos con la Constitución Nacional de la República Argentina (en adelante CN).

La CN otorga protección a los derechos de la mujer en sus distintos artículos como habitante ésta, de la Nación Argentina. No obstante, también le otorga protección a sus derechos a través de los tratados internacionales de derechos humanos. (Artículo 75 inc. 22).

Descendiendo en el orden jerárquico, luego de la Constitución Nacional nos encontramos con la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Argentina la sancionó en el año 2009, es de orden público, por lo cual corresponde aplicar en todo el territorio de la República Argentina. Como su nombre lo indica es un instrumento de protección integral de la mujer contra la violencia ejercida sobre ella.

Recordando el tema del Caso que se analiza, hablamos de la figura de la compensación económica por cese de la convivencia solicitada bajo un contexto de violencia familiar contra la mujer. El Código Civil y Comercial de la Nación, regula en las uniones convivenciales la figura de la compensación económica como consecuencia del cese de la convivencia en los artículos 524 y 525. Respecto a éste instituto el código expresa: “Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación...” (Código Civil y Comercial de la Nación, 2016, artículo 524).

Ingresando al ámbito local de protección, Neuquén en el año 2009 sancionó la Ley N° 2.785, la cual define en su artículo 2:

Se entiende por violencia familiar: toda acción u omisión ilegítima o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, económica patrimonial, sexual y/o la libertad de una persona por parte de algún integrante de su grupo familiar.

#### **b. Antecedentes jurisprudenciales.**

El camino jurisprudencial en el tratamiento de la interpretación que debía dársele al artículo 525 del CCCN, no fue conteste. En éste sentido, el tribunal de primera instancia decidió rechazar el planteo original de la actora y argumentó su decisión, en la literalidad de la norma. Es por ello que consideró que el plazo de caducidad estaba fenecido al momento de interponer el reclamo de compensación económica, sin merituar el contexto de violencia donde estaba inserta la mujer.

El magistrado argumentó lo decidido haciendo referencia a lo expresamente establecido en el art. 525 3º apartado. CCCN "... La acción para reclamar la compensación económica caduca a los 6 meses..."

De las actuaciones de la primera instancia se observa un expediente de violencia familiar "M.F.C s/ Situación ley 2212" (expte 80922/2017) entablado por la actora donde manifiesta que se retiró de la vivienda familiar junto a su hija por las agresiones recibidas por el demandado y su hijo de 15 años, donde fue echada a la fuerza, motivo que la llevó a instalarse en la casa de su madre. Señala que se encontraba bajo un estado de vulnerabilidad extrema," no contaba con ningún ingreso para vivir, lo cual ese estado de necesidad la llevó a aceptar la cuota alimentaria ofrecida por el demandado para su hija. El juez de la causa entabló varias medidas de protección contra el demandado, conforme al art. 25 de la Ley Nº 2.785 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar. Ley de la provincia de Neuquén.

Los profesionales intervinientes en la causa sugirieron que se evalúe la posibilidad de alternativas para la no convivencia de la pareja.

Ahora, en forma coincidente al resolutorio de nuestro caso de interés hago mención del fallo perteneciente a la provincia de Chubut: "S.E.Y c. L.J.D s. Determinación de Compensación Económica" (Expte Nº 193 / 2019)<sup>1</sup>, el cual fue llevado por recurso de apelación a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, de la ciudad de Esquel, provincia de Chubut, en el año 2020. Este tribunal de alzada en su resolutorio declaró la inconstitucionalidad del plazo de 6 meses de caducidad para reclamar la acción de compensación económica por cese de la convivencia. La mención de éste caso me resulta de interés no solo por la decisión coincidente con nuestro caso, sino también, porque en éstas actuaciones se menciona expresamente a nuestro caso en cuestión, a fin de comparar las situaciones particulares de las partes en uno y otro caso (Cámara de Apelaciones Civil de Chubut, S.E.Y. c L.J.D s/ determinación compensación económica, 2020).

### **c. Antecedentes doctrinarios.**

---

<sup>1</sup> Llevado por recurso de apelación a la Cámara de Apelaciones Civil, de la ciudad de Esquel, Chubut, quién resolvió el 11/08/2020.

Se evidenció en el análisis de este fallo que la categoría conceptual que emergió fue el derecho a la compensación económica de una mujer en el contexto de violencia y de cómo debía valorarse. Es por ello que tiene dicho la doctrina que:

Se trata de un derecho reconocido al cónyuge o conviviente a quién el divorcio o el cese del proyecto de vida en común produce un desequilibrio manifiesto, que representa un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial o la unión convivencial, o su ruptura. (Pellegrini, 2017)<sup>2</sup>.

La reforma del CCCN, producida por la Ley N° 26.994, entró en vigencia en el año 2015, incorpora el instituto de la Compensación Económica, como también introduce un sistema de fuentes denominado en los Fundamentos del Anteproyecto, como un “diálogo de fuentes,” en el cual se toma en consideración los tratados internacionales de derechos humanos. (Mestre, 2019).

La reforma con ese diálogo de fuentes, alude a una interpretación de la norma (para buscar su sentido y valor, para obtener su expresión precisa y eficaz en el tratamiento de las relaciones jurídicas) vinculada con la constitución, tratados internacionales, leyes, usos, prácticas y costumbres. Todo debe ser interpretado de modo coherente e integral con el ordenamiento vigente... (Yuba, 2017).

Se observa que la Compensación Económica al ser una figura nueva en nuestro derecho, los tribunales del país se muestran cautelosos al reconocerla. Esto es delicado para la parte vulnerable que reclama éste derecho, siendo la mayoría mujeres, ya que potencialmente pueden verse vulnerados sus derechos económicos y otras tantas acercarse a situaciones de violencia institucional, por parte de aquellos jueces que resuelven sin una correcta perspectiva de género. (Leruzzi & Scocozza, 2018).

## **V. Postura de la autora.**

En esta instancia final, luego de analizar el marco teórico propuesto en este trabajo, se está en condiciones como autora del mismo de manifestar que la decisión del tribunal de alzada de juzgar el caso y resolver el problema jurídico planteado al inicio, sobre el problema axiológico que se evidenció en la interpretación restrictiva y literal que se hiciera sobre el alcance del artículo 525 del CCCN, es acertado, en el aspecto de la utilización de la herramienta de la perspectiva de género en la toma de decisiones.

---

<sup>2</sup> Definición extraída del Capítulo: “Compensación económica en el divorcio y uniones convivenciales”. Mestre Vanesa Débora, 2019, pág.176. Cuestiones patrimoniales en el derecho de familia. La Ley.

La doctrina entiende que juzgar con perspectiva de género significa que: al juzgar, se tenga en cuenta la relación fáctica de desigualdad, se debe visualizar esa relación desigual que existe en las relaciones interpersonales entre varones y mujeres (Cafure de Battistelli, 2022).

En esta misma línea, agrega: "Juzgar sin perspectiva de género es no hacer justicia" (Cafure de Battistelli, 2022).

De ésta manera, el tribunal resolvió el problema jurídico axiológico teniendo en consideración la condición relevante de violencia, y el estado de vulnerabilidad que la misma genera.

Conforme surge de la pauta interpretativa que ordena el CCCN, sus normas deben interpretarse en un diálogo de fuentes con las directivas emanadas en las normas y tratados internacionales de derechos humanos (Código Civil Comercial Nación, 2016, artículos 2 y 3).

En ese orden de ideas, la Cámara en su razonamiento de hacer efectivo el derecho de compensación económica solicitado por la actora, y garantizando el acceso a la justicia, encuentra fundamento en las 100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, la cual dispone: "... Se prestará especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, a fin de establecer medios eficaces para proteger sus bienes jurídicos, el acceso a los procesos judiciales y su tratamiento oportuno" (Cumbre Judicial Iberoamericana., 2008, regla 20).

Respecto a la violencia contra la mujer, la convención Belém do Pará, la cual fue aprobada por nuestro país en 1996, establece que: los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer, y se compromete a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno, y el acceso efectivo a tales procedimientos (OEA, Convención Belém do Pará, 1996, artículo 7 inc. f).

## **VI. Conclusión.**

En este trabajo se hizo un análisis del fallo M.F.C c/ C.J.L sobre Compensación Económica de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial,

Laboral y Minería de Neuquén, donde se analizó la extinción de unión convivencial en un contexto de violencia, y, se evidenció un problema jurídico axiológico de interpretación sobre el alcance de la norma que establece el artículo 525 del CCCN respecto al plazo de caducidad para solicitar la compensación económica al cese de la convivencia.

En la especie, quedó controvertido si el plazo de caducidad que establece la norma era de interpretación restrictiva, y si el contexto de violencia en el cual se llevó a cabo y que sufría la actora, era o no contemplado en las propiedades relevantes de la norma para no entrar en colisión con derechos humanos fundamentales consagrados en normas internacionales y en nuestra Constitución Nacional, a saber: la protección contra la violencia a la mujer, el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad.

Acto seguido, se describió el camino procesal que la actora debió recorrer, para que se le reconociera el derecho a reclamar una Compensación Económica ante el contexto de violencia. En éste aspecto, en primera instancia se resolvió desfavorablemente a la pretensión de la actora, cuestión que fue subsanada en la instancia revisora, quien decidió hacer lugar a la solicitud de la actora y ordenó continuar el trámite en primera instancia.

Luego, con posterioridad se construyó un marco teórico compuesto por antecedentes doctrinarios, normativos y jurisprudenciales donde se teorizó conceptualmente sobre la violencia de género y su regulación en instrumentos internacionales.

Para finalmente sentar una postura como autora de este trabajo a favor de la decisión de la Cámara, donde se destacó la figura de los instrumentos internacionales de derechos humanos, a saber: La Convención Belem do Para, las 100 reglas de Brasilia, instrumentos que regulan la protección de la mujer contra la violencia.

Queda de manifiesto, que el resolutorio de la cámara de apelaciones en lo civil de Neuquén, traza a futuro un camino a seguir en la resolución de casos similares, interpretando cada norma en cuestión en un diálogo de fuentes, y resolviendo con Perspectiva de Género. Deja en claro que no hay que soslayar, ni minimizar las

condiciones relevantes como lo son la violencia contra la mujer y el estado de vulnerabilidad que la violencia genera.

## VII. Referencias bibliográficas.

### Doctrina.

Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (2008). *Reglas sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad*. Recuperado de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/manual-de-aplicacion-de-las-100-reglas-aidef>.

Cafure de Battistelli M.E, (2022) *Conceptos Básico para juzgar con Perspectiva de Género, oficina de la mujer del Poder Judicial de Córdoba*. Recuperado de <https://www.justiciacordoba.gob.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/Contenido/TSJ/juradosPopulares/Conceptos>.

Leruzzi R. & Scocozza R. (2018) *Elaboraciones jurisprudenciales en torno a la compensación económica a dos años de vigencia del Código Civil y Comercial Argentino, en Derecho y Ciencias Sociales*. Recuperado de <https://drive.google.com/drive/folders/1W73JsN3sHJ6WaAFHJh3kOu3OsoEfmVT>

Mestre, V.D (2019) *Cuestiones patrimoniales en el derecho de familia, Compensación económica en el divorcio y uniones convivenciales*, página 176. La Ley.

Nino, C.S (2003) *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires, AR: Astrea.

Pellegrini, M.V. (2017) *Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica*, RC-CYC año III, N° 2, pág. 29, cita online AR/DOC/356/2017. Recuperado de <http://thomsonreuterslatam.com/2017/05/dos-preguntas-inquietantes-en-la-compensacion-economica/> [17/11/2017].

Solari, N. (2017) *El plazo de caducidad de la compensación económica*, AR: La Ley. (Cita: AR/DOC/2523/2017).

Yuba, G. (2017) *Transversalidad de los derechos humanos en el Código Civil y Comercial. Construcción de un nuevo paradigma.*( SJA 13/12/2017, página 5, JA 2017- IV 1417).

### Legislación.

Constitución de la Nación Argentina (1994). Argentina

Cumbre Judicial Iberoamericana (2008) 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (2008). Reglas sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad. Recuperado de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/manual-de-aplicacion-de-las-100-reglas-aidef>

Ley 24632 (1996) Convención de Belém do Pará - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>.

Ley 23179 ( 1985) CEDAW- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Infoleg.

Acordada n° 5, Corte Suprema de Justicia de la Nación (2009) 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Ley 26485 (2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la República Argentina, (2016). Argentina.

Ley Provincial 2785 (2011). Régimen de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Familiar. Recuperado de <https://www.legislaturaneuquen.gob.ar/svrfiles/Neuleg/normaslegales/pdf/LEY2785.pdf?var=426255096>.

### **Jurisprudencia.**

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén. Sala I, 06 de Julio de 2018. Autos: “*M.F.C. C/ C.J.L. S/ Compensación Económica*”.

Cámara de Apelaciones Civil, de la ciudad de Esquel, Chubut - 11 de Agosto de 2020. Autos: “*S.E.Y c. L.J.D s. Determinación de Compensación Económica*”.

Juzgado de Familia de Neuquén, 20 de Septiembre de 2017. Autos: “*M.F.C c/ C.J.L s. Compensaciones Económica*”.